

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de *DIVORCIO*, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de septiembre de 2.021.-

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Deberá indicarse como pretende que queden las obligaciones entre los cónyuges, esto es si habrá o no obligación alimentaria entre ellos.

Deberá así mismo, indicar el último domicilio conyugal de la pareja, indicando en que ciudad convivieron los cónyuges.

De acuerdo al art. 8 Dec 806-2020 inciso 2º, la parte demandante, **no el abogado**, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, estas últimas deben ser correos distintos y anteriores a la comunicación de la presentación de la demanda.

Finalmente se observa que no se anexa el poder de la demandante para que el abogado presente la demanda, a pesar que en el correo lo enuncia, este no fue adjuntado. Dicho poder debe cumplir con el requisito exigido en el artículo 5 del Dec 806 de 2.020, debiendo aportarse constancia o prueba de ello, o, cumplir con el requisito del art. 74 del C.G.P., esto es, deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o autoridad consular.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 82 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el despacho RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de divorcio, impetrada por la señora LILIANA ROSA MEDINA IBÁÑEZ.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería para actuar al Dr. GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY como apoderado de la demandante, por carecer de poder y hasta tanto se aporte el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

Ndn.-

Firmado Por:

08001311000820210034900
DIVORCIO 349-2021
AUTO INADMITE

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez Circuito

Juzgado 008 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd305b8a65fb8794714fdeb5c5a71c3e23fd06e2d091af955f205694a9432c7**

Documento generado en 03/09/2021 02:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>